

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Debiendo tener principio el día primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de toreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben rennir los que aspiren á ser admitidos.

- 1.ª Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.
- 2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con numeros enteros.
- 3.ª Ser de buena conducta moral.
- 4.ª Carecer de todo defecto fisico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los toreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, prévio el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan y en igualdad de circunstancias, los individuos que

hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1862, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta Corte por D. José García Cachena, como heredero de su hija Doña Francisca García Jaquete y administrador de los bienes de su otro hijo D. José, contra Doña Dolores y Doña Adelaida Alonso, cuyos derechos representa D. Antonio Lupion, y contra Doña Bernarda Alonso, sobre restitucion in integrum:

Resultando que Doña Fermina Reta estuvo casada en primeras nupcias con D. Francisco Jaquete, de cuyo matrimonio nació Doña Francisca Jaquete y Reta en 20 de Julio de 1827, la que casó en 12 de Noviembre de 1843 con D. José García Cachena, y tuvieron por hijos á D. José y Doña Francisca, nacidos en 29 de Agosto de 1846 y 28 de Julio de 1847, los cuales heredaron á su madre, que falleció en 7 de Agosto de 1848, sucediendo á la menor Doña Francisca, que murió abintestato en 4 de Abril de 1849 su padre D. José García Cachena:

Resultando que por muerte de Don Francisco Jaquete en 27 de Abril de cedieron su viuda Doña Fermina Reta, 1835, propor sí y como tutora y curadora

de su hija Doña Francisca, el curador ad litem nombrado á esta y los albaceas testamentarios autorizados judicialmente, á la formacion amigable del inventario y tasacion de bienes y á la correspondiente division y adjudicacion de ellos, para la cual nombraron de mútuo acuerdo un letrado que la hizo, reconociendo á la viuda Doña Fermina Reta el haber de 3.202 rs. por su dote; 10.598 reales por mitad de gananciales, 40.000 de arras, segun las capitulaciones matrimoniales; 6.000 por el luto ordinario; 1.200 por el lecho cotidiano, y 160.000 de un legado que la dejó su esposo, importando todo 221.000 rs., y que esa operacion fué aprobada por la Autoridad judicial, en cuanto habia lugar en derecho, en 15 de Febrero de 1834:

Resultando que Doña Fermina Reta casó en segundas nupcias y en artículo de muerte con D. Nicolás Alonso García, quedando así legitimadas Doña Dolores y Doña Adelaida, habidas ántes de dicho enlace; y que habiendo muerto la primera, la heredó su hermana Doña Adelaida:

Resultando que por fallecimiento de Doña Fermina Reta en 15 de Noviembre de 1841, se previno su testamentaria á instancia del curador ad litem de Doña Francisca Jaquete y se procedió, con citacion y asistencia del mismo curador, del de Doña Dolores y Doña Adelaida Alonso y del padre de estas, al inventario y tasacion de bienes y luego á su particion y adjudicacion, pagándose á D. Nicolás Alonso el crédito de 130.000 rs. que con anterioridad le estaba reconocido judicialmente, resto de mayor suma que habia anticipado á Doña Fermina cuando se hallaba en estado de viuda; dividiéndose el sobrante del auld inventariado por partes iguales entre las menores Doña Francisca Jaquete y Reta y Doña Dolores y Doña Adelaida Alonso y Reta, correspondiendo á cada una 16.008 rs. 32/3 de maravedi, rebajado el quinto legado por Doña Fermina á su marido D. Nicolás Alonso, importante 12.006 rs.

Resultando que esa operacion practicada por el Abogado que eligieron los interesados con las formalidades debidas fué aprobada por uno de los Jueces de primera instancia de esta córte en cuanto habia lugar en derecho condenando á las partes á estar y pasar por su contenido, sin reserva de accion alguna sucesiva:

Resultando que D. José García Ca-

chena, viudo de Doña Francisca Jaquete y Reta, como padre y administrador de los bienes de su hijo menor D. José y heredero de su difunta hija Doña Francisca, presentó demanda en 26 de Enero de 1836, pidiendo se declarase que la particion de los bienes quedados al fallecimiento de Doña Fermina Reta, contenia lesion enormísima en perjuicio de los derechos de la hija de esta Doña Francisca Jaquete, y en su consecuencia que habia lugar á su rescision y reparacion de los agravios causados en ella por los peritos contadores que hombrarian los interesados, bajo el apercibimiento correspondiente; para lo cual, y bajo el concepto indicado, interponia el recurso de restitucion in integrum ó el que mejor procediese de derecho, y alegó que Doña Fermina Reta obtuvo de la generosidad de su primer esposo, al fallecimiento del mismo, la suma de 200.000 rs. que importaban los 40.000 de la donacion propter nupcias y los 160.000 rs. del legado que la hizo, los cuales, por ser reservables con arreglo á la ley de Partida para la hija única del primer matrimonio, debieron adjudicarse á Doña Francisca Jaquete, lo cual no se hizo así, sino que se la igualó con sus hermanas uterinas, infiriéndola el gran perjuicio de que debiendo percibir como dueña casi todos los bienes inventariados á la muerte de su madre, solo se le dió una suma insignificante; que por consiguiente, y habiendo aun términos hábiles para reparar tamaño agravio, toda vez que si en el día viviera Doña Francisca contaria 28 años de edad y tendria derecho á utilizar el remedio de la restitucion que por su muerte trasfririó á sus hijos, era indudable que el exponente, padre de estos, estaba en el caso de hacerlo valer en representacion del primero y como heredero de la segunda:

Resultando que D. Antonio Lupion, como marido de Doña Adelaida Alonso Reta, heredera esta además de su hermana Doña Dolores, contestó la demanda pidiendo se le absolviese de ella, con reserva á D. José García Cachena del derecho que se creyese asistido para que lo ejercitase donde y contra quien correspondiera; y en su apoyo expuso: que la particion y adjudicacion de los bienes que quedaron al fallecimiento de Doña Fermina Reta fué aprobada por los interesados y confirmada por el Juez, condenándose á estar y pasar por lo efectuado, sin reserva de accion alguna sucesiva: que la de bienes no tiene lugar cuando el cónyuge sobreviviente, autorizado por el primer-

tó ó por sus hijos, contrae segundo matrimonio, caso en el que se encontró Doña Fermina Reta, pues su hija Doña Francisca Jaquete consintió su matrimonio con D. Nicolás Alonso García en el hecho de nombrar á este su curador ad bona por consiguiente, que no existía perjuicio en la referida cuenta y partición contra Doña Francisca Jaquete; y que aun cuando lo tubiera, la acción de restitución in integrum no procedería contra el exponente, por hallarse garantidos sus derechos por dos sentencias judiciales consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, sino contra el curador ad litem de Doña Francisca Jaquete, contra su letrado y aun contra el Juez que autorizó los actos en que el daño se suponía inferido: que la ley de Enjuiciamiento civil tampoco permitía que contra las sentencias y actos intervenidos por la Autoridad judicial se ejercitasen ni admitiesen sino los recursos de apelación y casación, pero no el de restitución in integrum, del que solo podía contra el curador del menor y hacerse uso para obtener la indemnización contra el Juez; y que aun en la hipótesis de que procediese contra actos ejecutoriados por sentencia, no correspondería al D. José García Cachena en su propia representación, por ser mayor de edad:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hecha la que articuló el demandante, dictó sentencia el Juez en 30 de Junio de 1857, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 18 de Febrero de 1861, declarando, que en la partición de los bienes quedados por fallecimiento de Doña Fermina Reta sufrió daño la menor Doña Francisca Jaquete y Reta, y en su consecuencia que había lugar á su reparación por virtud del beneficio de restitución in integrum, que competía al menor D. José García Jaquete en la parte respectiva que heredó de su madre Doña Francisca, procediéndose por los interesados al nombramiento de peritos contadores, para que formasen la cuenta, división y adjudicación de dichos bienes; y que no correspondía dicho beneficio de restitución in integrum á D. José García Cachena, como heredero de su hija Doña Francisca García Jaquete:

Y resultando que contra ese fallo dedujo el demandado recurso de casación por haberse infringido en su concepto:

1.º La doctrina legal de que los bienes reservables para los hijos del primer matrimonio, cuando el cónyuge que sobrevive pasa á segundas nupcias, no lo son si el premuerto consintió ó autorizó el segundo consorcio, como aconteció con Don Francisco Jaquete en la cláusula de su memoria testamentaria, en que al hacer el legado de su mujer previno, que por muerte ó casamiento de la misma se la guardasen todas las consideraciones debidas y fuese nulo cuanto se hiciese en contrario, llevándose á cabo su expresada voluntad:

2.º La doctrina legal de que de privilegiado á privilegiado no pueda utilizarse privilegio, como lo era la restitución in integrum solicitada, por cuanto á la fecha de las particiones, si menor y privilegiada era Doña Francisca Jaquete, lo eran también Doña Dolores y Doña Adelaida Alonso, á quienes había sucedido el recurrente.

3.º Las leyes 8.º, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó sea la 28 de Toro, aclaratoria y confirmatoria de la 40, tit. 6.º, libro 3.º del Fuero Real, y la 1.º, tit. 1.º de la Partida 6.ª, toda vez que el legado de los 160.000 reales cabía en el quinto de los bienes, y de él podía disponer D. Francisco Jaquete hasta en favor de un extraño, por más que tuviese hijos;

Y la ley 5.º, tit. 33, Partida 7.ª, y la doctrina inconcusa de que la voluntad del testador es ley que debe ser exacta y religiosamente cumplida, puesto que por la sentencia se amenguaba

el legado de los 160.000 rs. que el testador quiso fuese de su mujer, aun cuando se casase, según las palabras de la memoria testamentaria, que no podían ménos de considerarse como suenan:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la doctrina que en primer lugar se cita como fundamento del presente recurso, no tiene aplicación al caso de este pleito, porque del testamento de D. Francisco Jaquete no aparece que autorizase á su mujer Doña Fermina Reta para contraer segundo matrimonio;

Considerando que tampoco la tiene el principio de derecho que inoportunamente se invoca, de que el privilegiado no puede ejercitar el privilegio contra otro que por la misma razón lo disfruta, porque este principio genérico tiene sus limitaciones y una de ella es, cuando se trata de evitar el daño que amenaza á los intereses de un menor, ó de reparar el que por culpa de otros se le hubiese ya inferido, que es precisamente el caso de la demanda:

Considerando que las leyes recopiladas y de las Partidas que en el tercer fundamento se exponen, tratan del quinto que los padres pueden legar á sus hijos, de las diferentes especies de testamentos que el derecho autoriza, y de las solemnidades que cada uno de ellos requiere: objetos todos que ninguna congruencia tienen con la cuestión y que por lo mismo no han podido ser infringidas:

Considerando, por fin, que tampoco lo ha sido la 3.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, que enseña cómo deben entenderse las palabras del testador cuando sus disposiciones adolecen de confusión ó ambigüedad, porque el testamento de Jaquete es tan explícito y tan terminante, que no ofrece la más ligera duda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Lupión, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente: Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Doña Petra García Carnero, viuda de Don Santos Gutierrez, y Cayetano Carnero como curador ad litem de los menores Juan y Patricio Carnero, con D. Manuel Fernandez Lezcano, y despues por su fallecimiento con su viuda é hijos, sobre tercera de dominio y preferencia á varios de los bienes embargados á D. Santos Gutierrez y D. Benito Carnero:

Resultando que en 15 de Octubre de 1857, D. Manuel Fernandez Lezcano entabló demanda ejecutiva contra D. Santos Gutierrez y D. Benito Carnero, para el pago de 6.910 rs. que en escritura pública de 6 de Diciembre de 1855, que pre-

sentó, se habían obligado á abonarle mandado munadamente para igual día del siguiente año de 1856; y que estimada la ejecución, que por fallecimiento de Don Santos Gutierrez se entendió con su viuda y heredera Doña Petra García, se dictó contra ella y contra D. Benito Carnero en 25 de Febrero de 1858 sentencia de remate, que fué consentida y se llevó á efecto:

Resultando que habiéndose mandado proceder á la tasación y venta de los bienes embargados, Doña Petra García entabló en 7 de Agosto de dicho año demanda de tercera dotal y de dominio, fundada en que las siete fincas de que hizo expresión, comprendidas en el embargo, habían sido siempre de su pertenencia como parte de la carta dotal que la había hecho su padre D. Ventura García, sin que en el préstamo que motivó la ejecución hubiera intervenido para nada; presentando en apoyo de su derecho una hijuela, extendida en papel del sello 4.º, fechada en 4 de Enero de 1851, firmada por D. Ventura García, D. Santos Gutierrez, Doña Petra y tres testigos, que comprende los bienes que el García tenía entregados á su hija, importantes 79.176 rs., de que se hizo cargo su marido el D. Santos, hallándose entre ellos las siete fincas demandadas:

Resultando que suspendidos los procedimientos ejecutivos, impugnó el ejecutante la demanda redarguyendo civilmente de falso el documento que la servía de base, porque D. Ventura García al casar á su hija poseía una fortuna escasa, y no pudo darla lo que aquel suponía: que aun teniéndolo por cierto, era nulo por no tener otro carácter que el de documento privado y no haberse registrado en el oficio de hipotecas, sin embargo de contener una traslación de dominio: que los procedimientos ejecutivos se habían entendido con la demandante en concepto de única heredera de su marido, consintiendo todas las actuaciones y la sentencia; y por último, que en tal concepto de heredera tenía que justificar que aquel no había dejado bienes suficientes para cubrir el crédito y sus dotales.

Resultando que en 30 de Junio del mismo año Cayetano Carnero, como curador de los menores Juan y Patricio Carnero, propuso demanda de tercera de dominio y pago preferente á los bienes embargados á Benito Carnero, padre de dichos menores, presentando una oferta de DONAS ó dote, extendida en medio pliego de papel de sello 4.º, otorgada por María Teresa Montaña en 2 de Diciembre de 1858, por la que mandó toda la casa en que vivía á Catalina Gonzalez, con quien tenía tratado matrimonio su hijo Benito Carnero, con la condición de que despues de la muerte de la donante si acaeciese ántes que la de aquellos, la citada casa había de ser propia de su nuera futura, y si esta falleciese ántes que el Benito para sus hijos; obligándose á darles, si no quisiese vivir con su hijo y nuera, la mitad de dicha casa y sus enseres con la mitad de la labranza, encontrándose á continuación una nota firmada por el Benito de haber recibido la casa y mitad de la labranza, importante 12.999 rs. 33 maravedís:

Resultando que el referido curador presentó también otro papel del propio sello, fechado en Cahizo á 2 de Marzo de 1842, en el que Teresa Montaña y su hijo expresaron: que despues de contraído el matrimonio con Catalina Gonzalez había aportado esta 13.000 reales como herencia de sus padres, legado de sus parientes y ahorros de sus soldadas; y para que pudiera saber lo que era suyo en el caso de no seguir viviendo en compañía como estaban hacia algunos años, formaban aquella hijuela, importante en muebles, ropas y metálico 12.999 rs. 33 maravedís; habiendo presentado, por último, el testamento de palabra, otorgado ante testigos en 2 de

Diciembre de 1854 por Teresa Montaña, que murió en 8 de Marzo de 1858, y para cuyo tiempo había fallecido Catalina Gonzalez, en el cual legó 2.000 reales á cada uno de sus dos nietos:

Resultando que el citado curador, apoyado en estos documentos, solicitó en la demanda que se declarase que la casa donada por María Teresa Montaña pertenecía á los menores, y que estos eran preferentes al ejecutante para el pago de las cantidades aportadas por su madre á su matrimonio, y de las que les había legado su abuela:

Resultando que D. Manuel Fernandez Lezcano impugnó la demanda redarguyendo de falsos civilmente los citados documentos, que por otra parte como privados no merecían fe en juicio: que además las DONAS comprendidas en el primero excedían de las cantidades que la ley asignaba á aquella clase de dadas, faltando también el cumplimiento de las condiciones impuestas en él, toda vez que Catalina Gonzalez había fallecido ántes que Teresa Montaña: que aquella era una criada de servicio, hija de un pescador con pocos recursos, y que por lo tanto no podía haber aportado al matrimonio la cantidad que se decía; y por último, que lo que los menores debían haber presentado eran las hijuelas de adjudicación en los expedientes de testamentaria de su madre y abuela:

Resultando que practicada prueba por las partes en una y otra tercera, y acumuladas ámbas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que sustancialmente confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 4 de Febrero de 1861, absolviendo á la viuda é hijos de D. Manuel Fernandez Lezcano de una y otra tercera, é imponiendo á los demandantes las costas de la respectiva pieza de autos:

Resultando que Doña Petra García interpuso recurso de casación, citando como infringidas las leyes 119, tit. 18, y 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, la doctrina legal que prescribe á los Jueces la obligación de ceñirse en sus fallos á lo alegado y probado por las partes, y por último, la admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, según la que, cuando el actor prueba su demanda y el demandado no lo hace de sus excepciones, debe ser estimada aquella en la forma que hubiere sido propuesto:

Resultando que el curador de los menores interpuso también recurso de casación, por haberse infringido á su juicio las leyes 119, tit. 18, y 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, habiendo citado en igual concepto y en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal las leyes 1.ª, tit. 1.º, y 2.ª tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando en cuanto al primer recurso interpuesto por Doña Petra García, que nombrada heredera por su marido y habiendo aceptado la herencia sin reserva ni condición de ninguna especie, quedó por este hecho obligada á responder con todos sus bienes de las deudas que dicho su marido hubiese contraído, y sin derecho por su parte para hacer reclamación alguna por razón de dote, y ni por cualquier otro concepto:

Considerando que demandada como tal heredera, se entendieron con ella los procedimientos ejecutivos, sin que durante el curso de los mismos y hasta despues de haberse pronunciado sentencia de remate, que consintió, excepcionara ni alegase cosa alguna:

Considerando que la tercera que en tal estado del proceso propuso, aun cuando se fundara en un documento público garantido con todas las solemnidades que el derecho prescribe, de nada le aprovecharía, por la razón que en el primer considerando se ha expuesto:

Considerando además, que el docu-

mento en que Doña Petra apoya su pretension es un papel privado, cuya fuerza depende de las aseveraciones de los testigos; que con el objeto de justificar la certeza de su contexto se sometió á la prueba testifical, y que la Sala sentenciadora, haciendo uso de sus atribuciones, la apreció racionalmente:

Considerando respecto del segundo recurso, ó sea del entablado por Cayetano Carnero, que apoyándose la tercera que á nombre de sus menores dedujo, en otro documento privado y á la vez en el llamado documento VERBAL, que se supone otorgado con María Teresa Montaña, fué tambien preciso recurrir á la prueba de testigos, por las mismas razones que ántes se expresaron, y la Sala apreció de la misma manera la prueba, sin que al hacerlo infringiese ley ni doctrina alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á los recursos de casacion interpuestos por Doña Petra Garcia Carnero y por el curador de los menores Juan y Patricio Carnero, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagarey.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don

Pablo Gimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yó el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cartagena y el de primera instancia de Orihuela acerca del conocimiento de las pretensiones promovidas por el Conde de Almodóvar contra D. Hermenegildo Caballero:

Resultando que en 18 de Julio último acudió al referido Juzgado de primera instancia el Procurador D. Eustaquio Turon, á nombre y con poder del Conde, exponiendo que Caballero habia administrado los bienes que aquel poseia en Orihuela y pueblos inmediatos hasta el 1.º de Mayo, en el que rindió su cuenta general correspondiente á los cuatro primeros meses del año, deduciendo en ella un saldo contra sí de 12.357 rs.; y pidió que bajo juramento indecisorio declarase Caballero al tenor de ciertas preguntas, á fin de preparar la accion ejecutiva para el cobro de dicha suma:

Resultando que estimada esta solicitud y citado el D. Hermenegildo, se presentó al Juzgado de Marina proponiendo la inhibitoria por razon del fuero que dice corresponderle como Auditor honorario,

cuyo despacho exhibió, y fué testimoniado en los autos:

Resultando que el referido Juzgado especial reclamó el conocimiento de las diligencias fundado en las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1855, 23 de Marzo de 1859 y 14 de Octubre de 1861, y en las resoluciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que constantemente ha sancionado que los Auditores honorarios gozan de igual fuero que los propietarios: añadiendo que lo mismo se decidió en cierta causa por la Audiencia de Albalate en conformidad á la citada Real orden del año próximo pasado:

Y resultando que el Juez de Orihuela se negó á inhibirse, exponiendo que los honores de una categoría dan la consideracion, el tratamiento y el distintivo propio de la misma; pero no el fuero, á no ser que especialmente se conceda este, lo que no aparece del Real despacho de Don Hermenegildo Caballero: que las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1855 y 23 de Marzo de 1859 no pueden tener aplicacion en los Tribunales ordinarios, por no haber sido comunicadas por el Ministerio de Gracia y Justicia: que la de 14 de Octubre de 1861 tampoco lo fué, ordenándose su cumplimiento segun se expresa en la de 16 de Junio del corriente año; y que ni las sentencias de las Audiencias ni las del Tribunal de Guerra y Marina sirven para fijar jurisprudencia sobre el particular de que se trata, y si únicamente las de este Supremo de Justicia, cuyas decisiones invoca, como favorables á la jurisdiccion ordinaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el Real despacho expedido á favor de Caballero no expresa la concesion del fuero de Marina, y se limita por lo tanto la gracia que contiene á los honores correspondientes a la categoría del Auditor, con la consideracion, tratamiento y distintivo de la misma; y que en tal concepto, segun la jurisprudencia constantemente establecida y fundada por este Supremo Tribunal en casos semejantes, no le corresponde el fuero que pretende;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Orihuela, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio. Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Andalucía, en 8 y 29 de Noviembre último, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el día 17 de Enero entrante, á las doce en punto de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 24 de Octubre próximo pasado, pero por solo el número de quintales que en la actualidad se necesitan de cada artículo hasta la citada fecha de fin de Setiembre de 1863, los cuales, con las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Puntos de consumo.	TRIGOS.					HARINAS.			CEBADA.			PAJA.		
	Clases.	Punto de su procedencia.	Nombres.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Procedencia.	CLASES.			Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Clases.	Número de quintales.
							Quintales de							
						1.º	2.º	3.º						
Sevilla.	De 2.º	Del pais	Cerrado	95 libs.	5.700	"	"	"	Del pais.	70 libs.	21.467	De trigo.	18.000	
Cádiz.	Id.	Id.	Pinton.	94	5.640	"	"	"	"	"	"	De cebada.	18.000	
Algeciras.	Id.	Id.	"	92	2.576	Santander.	2.600	1.300	1.300	Id. ó de Alicante.	67	Trigo ó cebada	1.360	
Tarifa.	Id.	Id.	"	98	314	"	"	"	Del pais.	65	520	Trigo.	960	
Huelva.	Id.	Id.	Bermejo	92	96	"	"	"	Id.	70	56	Id.	80	
Córdoba.	Id.	Cartag.	Recio.	91	94	"	"	"	Alicante.	66	269	Id.	408	
Baena.	Id.	Del pais	Negro.	97	2.415	"	"	"	Del pais.	71	10.323	Trigo ó cebada	16.120	
Ceuta.	Id.	Id.	Id.	90	428	"	"	"	Id.	70	1.874	Id.	2.677	
						Santander.	8.296	4.148	4.148	Sevilla.	70	2.725,80	Id.	5.440
					17.265		10.896	5.448	5.448			38.092,40		63.045

Garantía para optar á la subasta del trigo. 150.000
Idem para la de la harina. 230.000

Idem para la de la cebada. 196.000
Idem para la de la paja. 66.000

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia de Andalucía y de esta Direccion general. Madrid 29 de Diciembre de 1862.—De orden de S. E. El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Estado mensual del despacho de expedientes en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

NEGOCIADOS.	PENDIENTES DEL MES ANTERIOR.		PENDIENTES PARA EL SIGUIENTE MES.		ENTRADA.		SALIDA.		TOTAL.
	En tramitacion.	Sin despachar.	En tramitacion.	Sin despachar.	Ingresados en este mes.	Tra- mitados.	T r- mitados.		
Central.	100	1	1	88	3	2	2	3	141
Agricultura, industria y Comercio.	50	1	1	59	40	47	47	44	48
Obras públicas.	40	1	1	44	18	9	9	11	59
Instruccion pública.	40	1	1	44	11	15	15	11	59
	170	9	9	172	72	75	75	72	251

OBSERVACIONES.

Los 172 expedientes que aparecen en tramitacion, están siguiendo su curso re-

gular y la mayor parte dependen de diligencias que deben evacuarse ó por los interesados ó por autoridades ó corporaciones. Unicamente resultan seis del ramo de montes que no se han despachado por las ocupaciones del negociado y ser algunos de fecha muy reciente.—**JOSÉ ANTONIO MIRETE.**—V.º B.º, **JOSÉ GALLOSTRA.**

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Don Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Gefe del distrito forestal de esta provincia etc.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma se sacan á pública subasta en las salas de Ayuntamiento de Paterna á las 12 del día que cumpla los 30 de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, 755 pinos y 90 cañas que pueden aprovechar e como productos atacados por el fuego en el incendio que tuvo lugar en los montes de Propios de dicha villa y sitios denominados Cañada de la Noguera, Becerras y Palancar; cuyos productos han sido tasados en 5810 rs. ó sean 180 las 90 cañas y 5630 los 755 pinos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento y oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 20 de Diciembre de 1862.—**Pablo Pebrer.**

Juzgado de primera instancia de Albacete.

EDICTO.

Don Emilio Mendez, Abogado, Juez de Paz de esta Capital y sustituto del de primera instancia de la misma.

Por el presente hago saber: Que para pago á Don Valentin Muñoz, vecino y del comercio de la ciudad de Valencia, de catorce mil trescientos cuarenta y ocho reales y cincuenta y nueve céntimos, que se le adeudan por Andrés Carrasco, vecino de esta Capital, se sacó á pública subasta, en concepto de

libre de toda carga, la sexta parte perteneciente al deudor, de la casa-posada titulada del Rincon, número 8, situada en la Plaza del Cuartel de esta poblacion, proindivisa con otros condueños, lindando todo el edificio por saliente, con Ecequiel Vera y herederos de Francisco Martinez; medio-día, dicha plaza; poniente, Domingo Mareilla y Pedro Martinez, y norte calle de la Cruz y Pascual Martinez, justipreciada la indicada sexta parte, en veinte y tres mil doscientos cuarenta reales, y no habiéndosele hecho postura el día en que tuvo lugar el remate, se ha mandado celebrar un segundo, que tendrá efecto el día veinte y siete del presente mes, de once á doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. La persona que quiera hacer postura, comparezca á presentarla, que le será admitida, si fuere arreglada.

Dado en Albacete á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—**EMILIO MENDEZ.**—P. S. M., **JUAN VIGÉN.**

Juzgado de primera instancia de La Roda.

Don Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Catalina Castillo natural y vecina de esta poblacion, contra quien en este susodicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por atribuirle el delito de lesiones menos graves inferidas á su convecina Francisca Simarro en veinte y ocho de Noviembre último; para que se presente en este Tribunal en el término de treinta días, á contar desde la fijacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia á responder á los cargos que le resulten en dicha: Que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, ó en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parandole el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—**Pablo Cases.**—Por su mandado, **Sebastian Bello.**

Registro de la propiedad de Almansa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento general

para la ejecucion de la Ley hipotecaria, he señalado para el despacho de este Registro, con aprobacion del Sr. Juez de primera instancia, las horas de ocho á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, en los días no feriados.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para que se sirva disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad á lo prescrito en el citado artículo del Reglamento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Almansa 30 de Diciembre de 1862.—**Francisco S. Martin y Arroinz.**—Señor Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Registro de la propiedad de Yeste.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria he señalado con aprobacion del Juez de 1.ª instancia de este partido para el despacho de los documentos que se presenten en este Registro de mi cargo, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde; y con objeto de que llegue á conocimiento de los vecinos de este partido judicial dirijo á V. S. la presente comunicacion á fin de que se sirva mandar se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

Dios guarde á V. S. muchos años. Yeste 3 de Enero de 1863.—**José Piñero y Miralles.**—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION NO OFICIAL.

En este establecimiento hay de venta para uso de los Ayuntamientos; libramientos, cargaremes y cartas de pago.

Pliegos para la formacion del amillaramiento.

Recibos de talon para la contribucion territorial é industrial.

Id. id. para la de consumos.

Papeletas de citacion para la rectificacion del alistamiento y estados de todas clases.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Enero que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Minima al sol.	Minima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
5	699,82	0,61	23	9,5	13,5	3	-0,2	3,2	6,2	6,5	79	78	S. O.	"	1,54	Cubierto.
6	694,69	3,86	12,6	10,4	2,2	8	4,3	3,7	9,2	2,4	74	77	S. S. O.	"	1,64	Lloviendo.

P. O. del Catedrático Encargado,
Francisco Blanes.